

IEEPCO-CG-02/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA LA DESTRUCCIÓN, DESINCORPORACIÓN Y EN SU CASO, LA CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL, DERIVADO DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

ABREVIATURAS

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INE:** Instituto Nacional Electoral
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- Lineamientos:** Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral, conservación y desincorporación del material electoral, así como para la desactivación del líquido indeleble, cuando corresponda, utilizados durante los procesos electorales locales
- OPL:** Organismos Públicos Locales
- RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia política electoral que, entre otros aspectos previó un sistema nacional de organización de las elecciones, encomendando la función electoral al INE y a los OPL, para lo cual estableció una distribución competencial entre ambas autoridades, así como los mecanismos de vinculación.

- II. Con fecha trece de septiembre del dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG661/2016 del Consejo General del INE, por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que en su CAPÍTULO XI. “DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL”, (artículos 434 al 440) establece el procedimiento para llevar a cabo la destrucción de la documentación electoral.
- III. Mediante Decreto número 1226, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el cuatro de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial número 16 Vigésimo Octava Sección el veintidós de abril del dos mil veintitrés; fue aprobada la última reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- IV. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdos INE/CG291/2023 y INE/CG292/2023, por el que se reformó el Reglamento de Elecciones, en el que se modificaron los artículos 150, 151, 152, 153, 155, 156, 158 y sus Anexos 4.1 y 4.2, relativos a documentos y materiales electorales.
- V. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024.
- VI. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEEPCO-CG-62/2023, el Consejo General de este Instituto aprobó los formatos de la documentación electoral sin emblemas, el diseño del material electoral, el modelo del sobre voto de diputado migrante o binacional, así como la documentación electoral para el voto de los oaxaqueños residentes en el extranjero, bajo la modalidad electrónica: por internet y presencial, validado por el Instituto Nacional Electoral, que serán utilizados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VII. El diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2024, el Consejo General de este Instituto aprobó los formatos y especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas, validados por el Instituto Nacional Electoral, que serán utilizados en las elecciones de diputaciones al congreso local y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes e independientes indígenas o afromexicanas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VIII. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEPCO-CG-35/2024, el Consejo General de este Instituto aprobó la determinación el lugar que ocupará la bodega electoral del Instituto Estatal

electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el resguardo de la documentación electoral y materiales electorales, su instalación, acondicionamiento y equipamiento requerido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- IX.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEPCO-CG-54/2024, el Consejo General de este Instituto, aprobó los formatos y especificaciones técnicas de la documentación electoral para el voto anticipado; recibos de copias legibles de las actas votomex; que serán utilizados en las elecciones de diputaciones al congreso local y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes e independientes indígenas o afroamericanas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- X.** El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2024, el Consejo General de este Instituto, aprobó la designación de las personas autorizadas para el acceso a la Bodega Electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XI.** El domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la renovación de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, y concejalías a 152 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos.
- XII.** Del cinco al ocho de junio del dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de la votación distrital para Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, y el de votación parcial para Diputados por el principio de Representación Proporcional, así como de concejalías a los Ayuntamientos.
- XIII.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, el Consejo General de este Instituto, calificó y declaró la validez de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional y determinó la asignación que le corresponde a cada Partido Político, del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- XIV.** Una vez concluidos los cómputos del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, este Instituto inició con los trabajos de concentración de la documentación y material electoral en la bodega del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ubicada en carretera Puerto Ángel, número 113, tercera sección, San Agustín de las Juntas, Oaxaca, espacio físico que cuenta con las medidas de seguridad para el resguardo y organización de la paquetería y material electoral.
- XV.** Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el último Recurso de Reconsideración relacionado con las impugnaciones

presentadas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- XVI.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, la presidenta del Consejo General emitió la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- XVII.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEPCO-CG-140/2024, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral, conservación desincorporación del material electoral, así como para la desactivación del líquido indeleble, cuando corresponda, utilizados durante los procesos electorales locales.

CONSIDERANDOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Que el artículo 41 base V, apartado C, de la CPEUM, establece que, en las Entidades Federativas, las elecciones Locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, los cuales ejercerán las funciones de preparación de la elección; escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones Locales, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las Autoridades Electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafo primero, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

5. Que el artículo 60, numeral 1, incisos c), f), e i) de la LGIPE, establece que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, tiene entre sus atribuciones la promoción de la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los OPL, para el desarrollo de la función electoral, la elaboración del calendario y plan integral para los procesos electorales de las entidades federativas que realicen comicios, en coordinación con los OPL; facilitar la coordinación entre las distintas áreas del INE y los OPL, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución, la LGIPE y en concordancia con los criterios, lineamientos, acuerdos y normas que emita el Consejo General del INE.
6. En términos de lo dispuesto por el artículo 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y se realizarán con perspectiva de género. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en materia Electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación correspondiente.
8. Que el artículo 216, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, establece que la propia Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que: los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción; en el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto; la destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General Local respectivo; la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como asunto de Seguridad Nacional.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

9. Que de conformidad con el artículo 30, numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la LIPEEO, el Instituto, es un organismo público, autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.
10. Que el artículo 31, fracciones I,III,V,X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, e impulsar la participación de las mujeres, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
11. Que el artículo 38, fracción I, de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.
12. Que el artículo 148 de la LIPEEO, dispone que la etapa final del Proceso Electoral Ordinario, es decir la calificación y declaración de validez de una elección, se concluye cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún medio de impugnación o en su caso, cuando sea resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de esa elección, de esta forma causan firmeza los resultados al agotarse la cadena impugnativa. Lo cual ocurrió el pasado veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, al resolver la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso SUP-REC-22942/2024, último medio de impugnación interpuesto en contra de la elección 2023-2024.
13. Que el artículo 161, inciso c) de la LIPEEO, establece que la documentación y materiales electorales que se aprueben y utilicen en los procesos electorales locales, deberán cumplir invariablemente con la siguiente característica; para la destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

14. Que el artículo 149 numeral 1 del RE, menciona que el Capítulo VIII, del Título I, del Libro Tercero, tiene por objeto establecer directrices generales para llevar a cabo, entre otras cosas, la destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el voto de la ciudadanía residente en el extranjero.
15. Que el artículo 434 numeral 1 y 2 del RE, establece que el Consejo General deberá aprobar la destrucción de la documentación electoral una vez concluido el proceso electoral correspondiente. Así mismo se deberá prever que se realice bajo estricta supervisión en lo que se observen en todo momento las medidas de seguridad correspondientes, así como la incorporación de procedimientos ecológicos no contaminantes que permitan su reciclaje.
16. Que el artículo 435 del RE, establece las acciones que el Instituto y los OPL llevarán a cabo en el procedimiento de destrucción de la documentación electoral utilizada en los procesos electorales.
17. Que el artículo 440 numerales 1, 2 y 3 del RE, establece que la destrucción de la documentación electoral se ajustará, además a lo establecido en el Anexo 16 del Reglamento de Elecciones y los formatos contenidos en el Anexo 16.1. De igual manera, la documentación electoral que se encuentre bajo los supuestos siguientes: que sean objeto de los diversos estudios que realice el Instituto, hasta en tanto concluyan los mismos, o bien; que hayan sido requeridas y formen parte de alguna averiguación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, hasta la conclusión de la respectiva averiguación o investigación; aquella que sea objeto de alguna impugnación, hasta en tanto no concluya la cadena impugnativa ante las autoridades jurisdiccionales.
18. Que en términos de los artículos 435 y 440 del RE, se prevén que las actividades y plazos en los cuales se llevará a cabo el procedimiento de destrucción de la documentación electoral utilizada en los Procesos Electorales, se sujetará, además, a lo establecido en el Anexo 16 del Reglamento de Elecciones y los formatos contenidos en los Anexos 16 y 16.1. Así mismo, deberá respetarse en lo que sea aplicable el apartado 8 del anexo 4.1, por el cual se prevé un mecanismo para la conservación o en su caso desincorporación de los materiales electorales.
19. Que el artículo 436 del RE, establece que se deberá levantar un acta circunstanciada en donde se asiente el procedimiento de apertura de la bodega; del estado físico en el que se encontraron los paquetes y de su preparación; el número resultante de cajas o bolsas con documentación; la hora de apertura y cierre de la bodega; la hora de salida del vehículo y

llegada al domicilio de la empresa o institución que realizará la destrucción; la hora de inicio y término de la destrucción; y el nombre y firma de las y los funcionarios electorales, representaciones de partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas presentes durante estos actos.

20. Que el artículo 438 del RE, señala que, en caso que en la entidad federativa correspondiente, no existan empresas o instituciones dedicadas a la destrucción y reciclamiento de papel, será necesario trasladar la documentación electoral a la entidad más cercana donde existan, acordando la logística necesaria para la concentración de la documentación electoral, dando seguimiento a su traslado y posterior destrucción.
21. Que en términos del artículo 440 numeral 3 del RE, la destrucción de la documentación electoral, se realizará conforme a los lineamientos previamente aprobados por este Consejo General.

Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral, conservación desincorporación del material electoral, así como para la desactivación del líquido indeleble, cuando corresponda, utilizados durante los procesos electorales locales

22. Que el artículo 7 de los Lineamientos establece que la DEOCE, elaborará un plan de trabajo, en el cual se establecerá un calendario contemplando un periodo de 90 días hábiles, a partir del día siguiente a la aprobación del acuerdo por el que el Consejo General autorice la destrucción de la documentación electoral, la desincorporación o en su caso, la conservación del material electoral utilizado en los procesos electorales locales, donde se contemplarán las diversas actividades de coordinación, clasificación y preparación de la destrucción, así como la elaboración de las actas circunstanciadas y envío de informes. En caso de que, por alguna razón el plazo se prolongara, la DEOCE deberá comunicar por escrito a la Secretaría y a la Comisión respecto de las causas que lo originaron y el nuevo plazo establecido.
23. Que el artículo 22 de los Lineamientos establece que será objeto de conservación, la documentación electoral que se encuentre bajo los siguientes supuestos:
 - a) Que el Consejo General determine que sea objeto de estudios que realice el Instituto, hasta en tanto concluyan los mismos; así también, cuando se considere la relevancia histórica de acuerdo a la Ley General de Archivos.
 - b) Que hayan sido requeridas y formen parte de alguna investigación

por parte de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, hasta la conclusión de la misma.

- c) Aquella que sea objeto de alguna impugnación, hasta en tanto no concluya la cadena impugnativa ante las autoridades jurisdiccionales.

Por tanto, una vez aprobados los Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral, conservación y desincorporación del material electoral, así como para la desactivación del líquido indeleble, cuando corresponda, utilizados durante los procesos electorales locales y, toda vez que ha concluido el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, este Consejo General no se reserva ninguna documentación electoral que sea objeto de algún estudio o sea considerado con valor histórico para su conservación, así mismo, considera pertinente aprobar la destrucción de la documentación electoral, desincorporación y en su caso, conservación del material electoral utilizados en el proceso mencionado, exceptuando el material electoral que por su estado físico esté en condiciones de reutilizarse en posteriores procesos electorales; garantizando en todo momento el uso de métodos que protejan al medio ambiente, implementando para ello los Lineamientos vigentes.

En consecuencia, este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41 base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto y 114 TER, párrafo primero de la CPELSO; 60 numeral 1 incisos c), f), e i), 98 numerales 1 y 2, 104 numeral 1 incisos a) y r) y 216 numeral 1 incisos a) y b) de la LGIPE; 30 numerales 2, 3, 4, 5 y 6, 31 fracciones I, III, V, X y XI y 38 fracción I, 148, 161, inciso c) de la LIPEEO; 149, numeral 1, 434, 435, 436, 438 y 440 del RE; artículo 7 y 22 de los Lineamientos, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se autoriza el proceso de destrucción de la documentación electoral y la desincorporación y en su caso, la conservación del material electoral, utilizados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. - Se aprueba el Anexo 1 que enuncia la documentación y material electoral que atendiendo al reglamento se procederá a destruir, desincorporar y en su caso, conservar.

TERCERO. - Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, a efecto de que coordine los trabajos de destrucción bajo el procedimiento ecológico de reciclamiento, considerando las condiciones, recursos e infraestructura disponibles, debiendo observar las medidas de seguridad correspondientes; lo anterior, derivado de la necesidad de proteger y conservar el medio ambiente, en cumplimiento a los artículos 434 al 440 del Reglamento de Elecciones.

CUARTO. Infórmese mediante oficio lo acordado al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para los fines legales a que haya lugar.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de enero de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARIA
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ